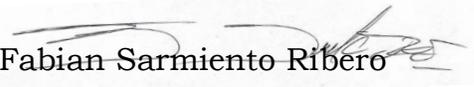




CONSTANCIA SECRETARIAL. Suaita 31 de marzo de 2022. Al despacho del señor Juez, la solicitud de notificación por conducta concluyente y emplazamiento.

El secretario,

  
Fabian Sarmiento Ribero

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
SUAITA SANTANDER.

Suaita, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 687704089001-2021-00110-00

Teniendo en cuenta que existen varias cuestiones por decidir, para evitar confusiones, éstas se estudiarán por separado.

1. De la solicitud de notificación por conducta concluyente.

Mariela y Flor Alba García Santamaría, concurren al proceso constituyendo apoderado, pidiendo ser notificadas por conducta concluyente, pues se enteraron por estado del auto de 7 de marzo de 2022, mediante el cual se dio apertura a la presente causa mortuoria.

Adicionalmente, deprecian se les «corra traslado de la demanda».

Sobre la notificación por conducta concluyente se observa que, en el caso, se estructura la causal de publicidad señalada



en el inciso 2º, artículo 301 del C. G. del P.<sup>1</sup>, dado el poder especial conferido por aquéllas a su abogado de confianza; por tanto, se tendrán enteradas de todas las providencias emitidas en este asunto, en la data en la cual se notifique por estado la presente decisión.

Lo anterior, porque la manifestación de conocimiento del auto que dio apertura se hizo a través de apoderado y, solo hasta este momento se reconoce personería adjetiva al togado para actuar en representación de las interesadas y, por ello, no es dable contabilizar términos desde que se allegó el escrito otorgando poder como alude el inciso 1º, artículo 301 *idem*<sup>2</sup>, sino a partir del día siguiente a la notificación de este auto<sup>3</sup>, para lo que se dispone remitirles el link del expediente.

En ese orden, el término de veinte (20) días prorrogable por otro plazo igual, indicado a Flor Alba García Santamaría en el auto de 7 de marzo de 2022, para que manifieste si acepta o repudia la herencia a ella deferida, empezará a computarse a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este auto.

En cuanto a Mariela García Santamaría, debe aclararse que ningún traslado debe dársele, pues la naturaleza del juicio de sucesión es liquidatoria y no contencioso, como para predicar la

---

<sup>1</sup> “(...) Artículo 301. Notificación por conducta concluyente (...). Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...).”

<sup>2</sup> “(...) La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...).”

<sup>3</sup> Inciso tercero artículo 492 CGP.



existencia de extremos en la *litis*; además, la ley adjetiva no contempla esa oportunidad procesal para estos trámites.

Adviértase, al plenario se allegó un poder especial mediante el cual Mariela García Santamaría facultó a Edison Giovanni García para ceder sus derechos que, a título universal, le pudieran corresponder en la sucesión Antonia Santamaría de García y Vicente García Muñoz.

El reseñado mandatario, a través escritura pública 2429 de 22 de diciembre 2020, cedió tales prerrogativas a Jhon Alexander García Santamaría y, por ese motivo, este último actualmente ocupa el lugar Mariela en la sucesión bajo estudio.

Desde esa perspectiva, Mariela García Santamaría debe dilucidar sus intenciones, porque cualquier controversia relativa al aludido contrato de cesión, no es susceptible de ser ventilada en esta causa mortuoria.

Bajo ese horizonte, el despacho si bien la tendrá notificada por conducta concluyente del auto de apertura de la sucesión, la requerirá para que, dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, aclare cuál es su interés en este asunto.

1. De la solicitud de emplazamiento respecto a Flor Alba García Santamaría.

Frente a la solicitud del heredero y cesionario Jhon Alexander García Santamaría de emplazar a Flor Alba García Santamaría, esta no procede por sustracción de materia, dada la



notificación personal por conducta concluyente que aquí se dispondrá en relación a ella.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita – Santander,

### RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva a Hernann Gustavo González Hernández identificado con C.C. n°79.337.968 y T.P. 60.149 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de Mariela y Flor Alba García Santamaría, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Tener notificadas por conducta concluyente a Mariela y Flor Alba García Santamaría de todas y cada una de las providencias emitidas en este asunto, en la data en la cual se notifique por estado la presente decisión.

Por secretaría remítase el *link* del expediente a su apoderado.

TERCERO: Indicar que el término de veinte (20) días prorrogable por otro plazo igual, indicado a Flor Alba García Santamaría en el auto de 7 de marzo de 2022, para que manifieste si acepta o repudia la herencia a ella deferida, empezará a computarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estados.

CUARTO: Requerir a Mariela García Santamaría para que, dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día



siguiente a la notificación de este auto por estados, aclare cuál es su interés en este asunto.

QUINTO: Denegar la solicitud de emplazamiento en relación a Flor Alba García Santamaría, formulada por Jhon Alexander García Santamaría.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez<sup>4</sup>,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 1° de abril de 2022.

<sup>4</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.